



Según el Abogado General Sr. Cruz Villalón, la Carta de Derechos Fundamentales no impide que la Comisión, tras declarar la existencia de un cártel, reclame ante los tribunales nacionales una indemnización por los daños que la Unión haya sufrido en tanto que usuaria

Aunque el tribunal nacional no puede enjuiciar la validez de la decisión de la Comisión relativa al cártel, la tutela judicial efectiva de las empresas participantes en el cártel queda garantizada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Cuando la Comisión Europea adopta una decisión constatando un acuerdo anticompetitivo, dicha decisión vincula a todos los poderes públicos, incluidos las jurisdicciones nacionales.

En febrero de 2007,¹ la Comisión impuso multas por un importe total superior a 992 millones de euros a las empresas Otis, Kone, Schindler y ThyssenKrupp por haber participado en cárteles en el mercado de la venta, de la instalación, del mantenimiento y de la modernización de ascensores y de escaleras mecánicas en Bélgica, Alemania, Luxemburgo y los Países Bajos.

Las sociedades afectadas interpusieron recurso de anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea. Mediante sentencias de 13 de julio de 2011,² el Tribunal General desestimó los recursos introducidos por Otis, Kone y Schindler. Por lo que respecta a las sociedades del grupo ThyssenKrupp, el Tribunal General decidió reducir las multas que les habían sido impuestas.

Las sociedades de los cuatro grupos han introducido sendos recursos de casación ante el Tribunal de Justicia para obtener la anulación de las sentencias del Tribunal General. En la actualidad, dichos recursos de casación están en tramitación.

Paralelamente, en junio de 2008, la Comisión -en representación de la Unión Europea (entonces Comunidad Europea)- presentó una demanda ante el Tribunal de Comercio de Bruselas, mediante la cual reclamó a Otis, Kone, Schindler y ThyssenKrupp, en concepto de daños, el importe de 7.061.688 euros. En concreto, la Comisión esgrimió que la Unión Europea había sufrido un perjuicio financiero en Bélgica y Luxemburgo, a raíz del cártel en el que dichas empresas habían participado. En efecto, la Unión Europea había celebrado varios contratos públicos de instalación, mantenimiento, renovación de ascensores y escaleras mecánicas en distintos edificios de las instituciones europeas con sede en ambos países, cuyo precio habría sido superior al de mercado como consecuencia del cártel declarado ilegal por la Comisión.

En este contexto, el Tribunal de Comercio de Bruselas ha decidido transmitir una serie de cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia. En particular, pregunta si la Carta de los Derechos

¹ Decisión C(2007) 512 final de la Comisión, de 21 de febrero de 2007, relativa a un procedimiento de conformidad con el artículo 81 [CE] (Asunto COMP/E-1/38.823 – Ascensores y escaleras mecánicas), de la cual fue publicado un resumen en el Diario Oficial de la Unión Europea (DO 2008 C 75, p. 19).

² Sentencias en el asunto T-138/07 Schindler Holding Ltd y otros/Comisión; en los asuntos acumulados T-141/07 General Technic-Otis Sàrl/Comisión, T-142/07 General Technic Sàrl/Comisión; T-145/07 Otis SA y otros/Comisión, T-146/07 United Technologies Corp./Comisión; en los asuntos acumulados T-144/07 ThyssenKrupp Liften Ascenseurs NV/Comisión, T-147/07 ThyssenKrupp Aufzüge GmbH y otros/Comisión, T-148/07 ThyssenKrupp Ascenseurs Luxembourg Sàrl/Comisión, T-149/07 ThyssenKrupp Elevador AG/Comisión, T-150/07 ThyssenKrupp AG/Comisión y T-154/07 ThyssenKrupp Liften BV/Comisión; y en el asunto T-151/07 Kone Oyj y otros/Comisión (véase CP [72/11](#)).

Fundamentales de la Unión Europea (en concreto, el derecho a un juez y el principio de igualdad de armas entre las partes de un proceso) admite que la Comisión ejercite -en representación de la Unión- una acción de responsabilidad por daños a causa de una conducta anticompetitiva, cuando ha sido ella misma quien previamente ha dictado la decisión declarativa de tal conducta y cuando dicha decisión vincula al órgano jurisdiccional competente sin que éste último pueda enjuiciar la validez de dicha decisión.

En sus conclusiones de hoy, **el Abogado General considera, en primer lugar, que el derecho a un juez no se opone a que un órgano jurisdiccional nacional se pronuncie sobre una demanda por daños sufridos por la Unión, cuando la conducta anticompetitiva que fundamenta el daño ha sido declarada a través de una decisión de la Comisión.**

A este respecto, el Sr. Cruz Villalón recuerda que **el Tribunal de Comercio de Bruselas ejerce su poder jurisdiccional en el marco del reparto de funciones existente entre las jurisdicciones nacionales y las de la Unión.**

Pues bien, **en el marco de dicho reparto, al Tribunal de Justicia de la Unión Europea le corresponde pronunciarse sobre la validez de los actos de la Unión, incluidas las decisiones de la Comisión.** Así, cuando una decisión de la Comisión tiene un destinatario individualizado, éste último la puede recurrir en anulación ante el Tribunal General de la Unión Europea cuestionando su validez y, en última instancia, ante el Tribunal de Justicia (lo que ha sucedido en el caso de autos). **El recurso de anulación ante dichas instancias constituye por tanto un cauce que permite un control jurisdiccional integral de las decisiones de la Comisión y que garantiza al justiciable una tutela judicial efectiva.**

Por su parte, **a las jurisdicciones nacionales les corresponde declarar y cuantificar el daño sufrido por la Unión a consecuencia de una conducta anticompetitiva constatada en una decisión de la Comisión.** Es más, en el caso en que en el marco de dicho proceso la jurisdicción nacional albergue dudas sobre la validez de la decisión de la Comisión, la jurisdicción siempre tiene la facultad de suspender su procedimiento a la espera de que el Tribunal General o el Tribunal de Justicia confirmen la validez de aquélla.

Así pues, **aunque el Tribunal de Comercio de Bruselas se encuentre vinculado por la constatación de la conducta ilícita declarada en la decisión de la Comisión, ello no implica en modo alguno que el control jurisdiccional respecto a dicha decisión se haya visto restringido y que las partes no tengan acceso a un juez.**

En segundo lugar, el Abogado General considera que el derecho a la igualdad de armas no impide que la Comisión interponga en representación de la Unión una demanda por daños ante los órganos jurisdiccionales nacionales, aunque haya sido ella misma y con anterioridad quien haya tramitado un expediente de infracción cuya ulterior decisión ha servido para fundamentar la demanda.

A este respecto, el Abogado General recuerda que el principio de igualdad de armas tiene como finalidad asegurar el equilibrio entre las partes del proceso, garantizando así que todo documento aportado al órgano jurisdiccional pueda ser contrastado y contestado por cualquier parte en el proceso. De este modo, se da un desequilibrio cuando el órgano jurisdiccional dispone de elementos que favorecen a una parte en detrimento de la otra, sin que ésta disponga de medios efectivos para combatirlos. Así pues, a juicio del Abogado General, la Comisión no se encuentra *a priori* en una situación de ventaja que lesione el principio de igualdad de armas por el simple hecho de haber recabado una determinada información en el marco de una actividad inspectora anterior, sin haberla puesto a disposición del órgano jurisdiccional.

Pues bien, en el presente asunto, el Abogado General constata que la información recabada por la Comisión durante la tramitación del expediente de infracción (información que por otra parte no obra en poder de todas las empresas demandadas, pues puede constituir información sujeta a secreto profesional) no ha sido aportada al Tribunal de Comercio de Bruselas. En efecto, en el presente asunto, las empresas demandadas no han demostrado que la Comisión haya aportado al

proceso tramitado por la jurisdicción belga información distinta a la decisión pública de la Comisión.

RECORDATORIO: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667